

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN DESCARGOS, SE INTEGRAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0111016, con radicado interno No. 1333.0490 del 30 del mes de septiembre del año 2015, la Policía Nacional se permitió poner a disposición de la Corporación aproximadamente 158 plantas de flora silvestre, y un vehículo Chevrolet Vitara de color gris, placas FGH 89 B, modelo 2007, que habían sido incautados a la señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.491.059.

Que se procedió a la elaboración del informe técnico No. 133.0414 del 30 del mes de septiembre del 2015, en la que se evaluó el material incautado y donde se recomendó lo siguiente:

#### **SITUACION ENCONTRADA**

*El día 29 de marzo de 2015, la policía de Sonsón, realiza procedimiento de captura de la señora GLORIA PATRICIA DEL ROSARIO MOLINA*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-162/V.01

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

VILLEGAS con cédula 32.491.059, **Dirección:** Calle 49b N°: 64B-75 Barrio Otrabanda Medellín **y teléfono:** 3217998443; ya que se encontraban realizando transporte de material vegetal sin salvoconducto único de movilización.

Los presuntos infractores obtuvieron las plantas de la zona del páramo de Sonsón, sin ningún tipo de permiso de parte de la autoridad ambiental (CORNARE), lo cual constituye una infracción a los recursos naturales, conforme lo estipulado en el Código de los recursos Naturales decreto ley 2811 de 1974 y el decreto 1791 de 1996, compilado a través del decreto 1076 del 2015.

La situación encontrada en el lugar consiste en corte de especies vegetales, de tipo brinzal, algunas de las que especies presentan características morfológicas (Flores) que permiten identificarlas como ORQUIDEAS, ya que presentan flores de simetría fuertemente bilateral, en las que la pieza media del verticilo interno de tépalos —llamada labelo— está profundamente modificada, y el o los éstambres están fusionados al estilo

El material vegetal entregado a CORNARE y recibido mediante el acta única de decomiso No 0111016, consta de 158 plántulas de flora silvestre (orquídeas, musgos y líquenes) con un peso aproximado de 30kilogramos, Las especies identificadas son:

- *Bomarea linifolia* (kunth) Baker
- *Odontoglossum luteopurpureum* lindl
- *Epidendrum* sp
- *Coelogyne* sp
- *Callicostacecea* spp (Musgo)

#### **CONCLUSIONES:**

El aprovechamiento de flora silvestre y el transporte realizado por la señora GLORIA PATRICIA DEL ROSARIO MOLINA VILLEGAS con cédula 32.491.059, no cuenta con ningún permiso entregado por CORNARE, por lo tanto es una actividad **ILEGAL**.

Todas estas especies deberán ser reintegradas al lugar de su extracción para que sean sembradas nuevamente a coste del infractor

#### **RECOMENDACIONES**

*Con relación a la disposición final del material decomisado se recomienda, requerir a la presunta infractora, para que retorne las plántulas al ecosistema del cual fueron extraídos, antes de que las mismas, comiencen el proceso de descomposición.*

*No se hace necesario la retención del vehículo que fue puesto a disposición de la Corporación, toda vez que la presunta infractora manifiesta buena voluntad con las acaecias del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.*

*Se recomienda enviar copia al área jurídica de la SSFFS y/o a la Fiscalía General de la Nación, para que con fundamento en el análisis técnico y debido a la infracción o delito en materia de tala de bosque nativo, establezca las sanciones pertinentes, conforme a la normatividad existente.*

*Remitir copia a la oficina jurídica para lo de su competencia.*

Que a través de constancia del 1 de octubre del 2015, El suscrito abogado asignado a la Regional Paramo, dejo constancia de la reposición y el retorno de las especies incautadas de flora silvestre, realizada por parte de la señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, en predio de exclusiva protección de la zona paramo, el 1 del mes de octubre del año 2015, conforme se recomendó en el informe técnico.

Que se elaboró constancia de entrega del vehículo, el cual fue recibido por la señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, de confinidad con el inventario entregado por la policía nacional, toda vez que no se determina la necesidad de conservar el mismo durante el trámite del procedimiento sancionatorio.

Que conforme lo anterior a través del auto No. 133.0456 del día 8 del mes de octubre del 2015, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.491.059, formulando el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNICO:** *La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, realizo recolección y transporte de especímenes de la flora silvestre sin contar con el respectivo permiso de la Corporacion de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80,

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-162/V.01

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS

Que por medio del oficio No. 13300543 del 24 del mes de octubre del 2015, La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.491.059, se permitió formular descargos haciendo referencia a varios aspectos; en primera instancia una corrección temporal a la ocurrencia de los hechos, la cual no es conforme a la entrega de la información oficial por parte de la Policía Nacional.

En segunda instancia aduce que las plantas no fueron recogidas en Sonsón, de lo cual no se tiene plena certeza, pues la información inicial fue entregada por la Policía Nacional, en ese sentido, por ende procede la aplicación del *Indubio Proreo* de manera analógica, y se determinara que las mismas, aunque son endémicas de la zona paramo, las mismas no fueron extraídas de la precisa zona de protección especial de conformidad con el Acuerdo 038 de 1995.

En tercer lugar informa la presunta infractora que no tenía conocimiento de estar incurriendo en una conducta antijurídica, pues resalta su compromiso con el medio ambiente y el respeto de la ilegalidad, sin embargo un principio general del derecho, determina en la aplicación de sanciones que el desconocimiento de la norma no exime de su aplicación.

Aclara además la presunta infractora, que el proceso se deja constancia de la reposición de los especímenes de flora silvestre a su ecosistema endémico, lo cual podrá ser tomado en cuenta en el momento de resolver el presente sancionatorio y determinar la responsabilidad, frente a la existencia de un daño real.

Por ultimo frente a la disponibilidad que presenta para la realización de actividades u obras que ayuden a reparar o mitigar las afectaciones cometidas, y frente a la entrega del vehículo, es nuestro deber infórmale que una vez se resuelva de fondo el presente estas actividades quedaran determinadas en caso de que según concepto técnico, y las debidas disposiciones administrativas.

### **Sobre la incorporación de pruebas.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "**Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.**" (Negrilla y subraya fuera de texto)

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas, y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 05002.34.21435, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de la señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.491.059, las siguientes:

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora
- Informe Técnico No. 133.0414 del 30 de septiembre del 2015.
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.
- Constancia de entrega de vehículo.
- Constancia de reposición de material forestal.
- Oficio No.133.0543 del 24 de octubre del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa

a la señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.491.059, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.491.059, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**Néstor Orozco Sánchez**  
**Director Regional Paramo**

Expediente: 05756.34.22665  
Fecha: 27-10-2015  
Proyectó: Jonathan G  
Asunto: Alegatos  
Proceso: Sancionatorio-Decomiso